



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 41 89 007 2023 00946 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS OIDEN PINO ACOSTA
DEMANDADO:	KATHERIN JULIE JARAMILLO TOBON
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR AL JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN)
PROVIDENCIA:	36

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA solicitado por el JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

Interpuso CARLOS OIDEN PINO ACOSTA proceso EJECUTIVO SINGULAR frente a KATHERIN JULIE JARAMILLO TOBON, domiciliada en la dirección Calle 64 G #116 D 23 del Municipio de Medellín.

Le correspondió el conocimiento del respectivo proceso al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, que rechazó la demanda ordenando su remisión

al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE ROBLEDO.

El 18 de octubre de 2023, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO, rechazó la demanda, dando aplicación a lo consagrado en el del art. 28 del C.G.P., que fija la competencia territorial, citando lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por lo anterior, dicho despacho judicial consideró que el competente para conocer del proceso, era el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, aduciendo que les correspondía a ellos, puesto que se trataba de un proceso de mínima cuantía y la demandada se encuentra ubicada en la dirección Calle 64 G #116 D 23 del Municipio de Medellín, dirección que según el portal geográfico hace parte del corregimiento de San Cristóbal.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que el competente era el JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, toda vez que, la dirección correspondía al área de expansión del barrio Pajarito y señalando que la competencia del JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL a través del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no hacía alusión en ninguna parte al área de expansión de pajarito, por lo que le correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Así pues, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, basándose en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, aunado por lo preceptuado en el acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 decidió proponer el conflicto negativo de competencia, puesto que la dirección de la demandada según la página web Mappis, correspondía al área de expansión del barrio Pajarito, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado.

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la "*competencia*", circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez."*

2. De la Normatividad que rige la competencia en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: Es menester traer a colación, en primer lugar, el art. 17 del C.G.P. que enuncia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

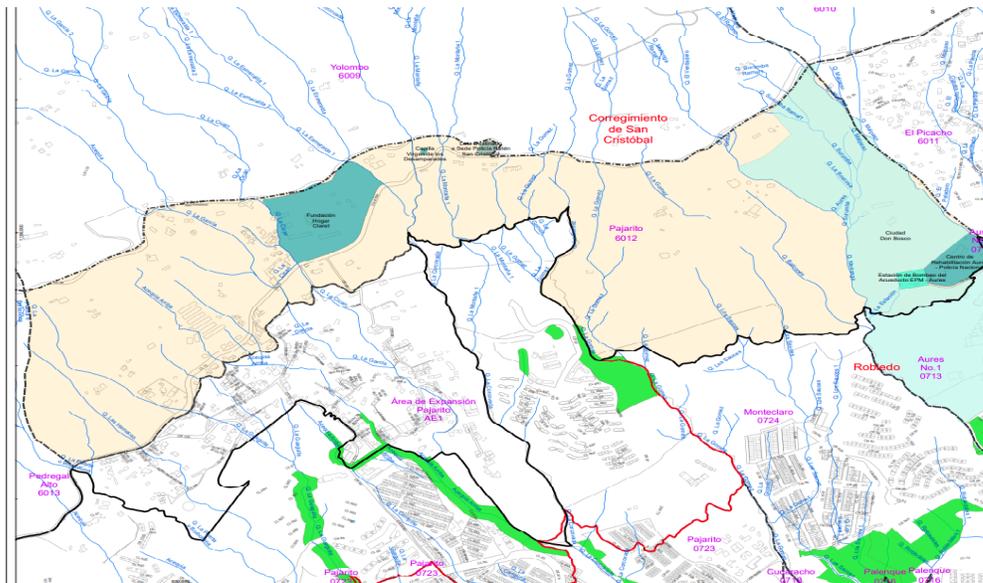
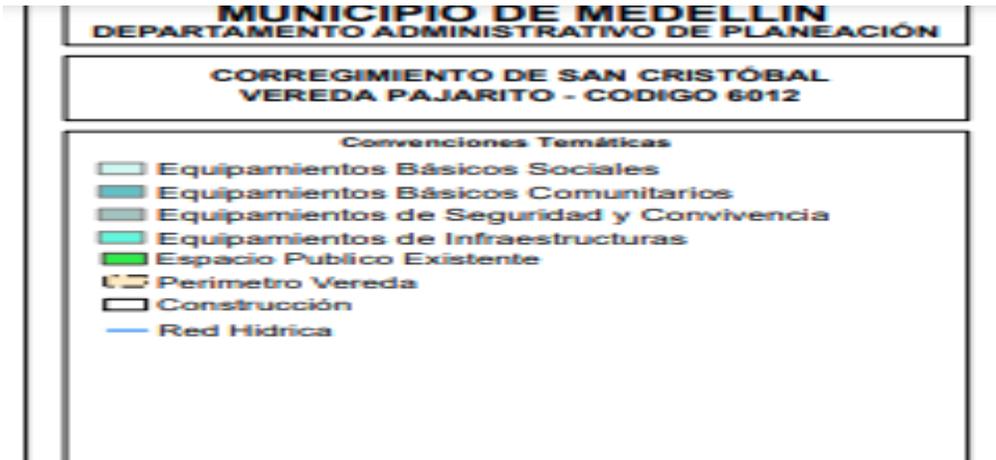
"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de*

extensión, a lo cual el siguiente mapa muestra que la dirección del demandado no hace parte de las zonas demarcadas en amarillo, es decir, la vereda.



Frente a la manifestación realizada por parte del JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, en torno a que la zona de extensión no hace parte del barrio Pajarito, toda vez que el acuerdo solo habla de barrio y no de su extensión, este Despacho acude a lo que

establece la RAE frente a la semántica de la palabra “extensión”, la cual significa: acción y efecto de extender o extenderse. Como sinónimos establece: alargamiento, prolongación, expansión; por lo que tal manifestación realizada carece de razón. Es decir, para este Despacho, la extensión hace parte del mismo barrio, es una extensión de él, luego el juzgado sí tiene competencia para conocer de este asunto.

Conforme al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, le corresponderá al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLÍN), conocer del presente proceso toda vez que el barrio Pajarito **y su extensión** pertenece a los 20 barrios que conforman la Comuna 7; y, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN).

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y a los JUZGADOS SÉPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL y JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0180dff221b9141563be57e52c849bb621e558d21bec17d2861fdb5df654c**

Documento generado en 24/01/2024 08:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>